

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7235 **DE** 25/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte Cooperativa Integral De Transportes Multimodales Rio Dagua con NIT 805015618 - 7”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 7235 DE 25/07/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte «NOMBRE» con NIT «NIT»"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 2 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 7235 DE 25/07/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte <NOMBRE> con NIT <NIT>"

facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 7235 DE 25/07/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte «NOMBRE» con NIT «NIT»"

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte **Cooperativa Integral De Transportes Multimodales Rio Dagua con NIT. 805015618 - 7.** (en adelante la Investigada).

OCTAVO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730471641 del 14 de julio de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

8.1. Por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no respondió el requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **Cooperativa Integral De Transportes Multimodales Rio Dagua** que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

8.1.1. Requerimiento de información No. 20228730471641 del 14 de julio de 2022.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20228730471641 del 14 de julio de 2022, el cual fue notificado el 19 de diciembre de 2022,

Vencido el término otorgado, esto es el 26 de diciembre de 2022, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa no presentó contestación alguna al mencionado requerimiento que esta superintendencia le realizó.

Por lo señalado se tiene que **Cooperativa Integral De Transportes Multimodales Rio Dagua** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma,

RESOLUCIÓN No 7235 DE 25/07/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte «**NOMBRE**» con **NIT «NIT»**"

vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

NOVENO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730471641 del 14 de julio de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

9.1 Cargo único:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **Cooperativa Integral De Transportes Multimodales Rio Dagua** con **NIT 805015618 - 7**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730471641 del 14 de julio de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **Cooperativa Integral De Transportes Multimodales Rio Dagua** con **NIT 805015618 - 7**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

***Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

RESOLUCIÓN No 7235 DE 25/07/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte «**NOMBRE**» con **NIT «NIT»"**

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte **Cooperativa Integral De Transportes Multimodales Rio Dagua con NIT 805015618 - 7**, por presuntamente incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. CONCEDER la empresa de transporte público transporte **Cooperativa Integral De Transportes Multimodales Rio Dagua con NIT 805015618 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite expediente digital. Los descargos podrán ser allegados al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No 7235 DE 25/07/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte «**NOMBRE**» con **NIT «NIT»**"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **Cooperativa Integral De Transportes Multimodales Rio Dagua con NIT 805015618 - 7.**

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.07.25
12:09:52 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

Notificar:

Cooperativa Integral De Transportes Multimodales Rio Dagua con NIT 805015618 - 7.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transportesriodagua@gmail.com

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES MULTIMODALES RIO
DAGUA
Nit.: 805015618-
7
Domicilio principal:
Dagua

CERTIFICA:

Inscrito: 3191-50
Fecha de inscripción en esta Cámara: 17 de septiembre de 1999
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 10 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo 3

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 10 # 13 -
16
Municipio: Dagua -
Valle
Correo electrónico: transportesriodagua@gmail
com
Teléfono comercial 1:
6022450332
Teléfono comercial 2: No
reportó
Teléfono comercial 3:
3208210017

Dirección para notificación judicial: CL 10 # 13 -
16
Municipio: Dagua -
Valle
Correo electrónico de notificación: transportesriodagua@gmail.
com
Teléfono para notificación 1:
6022450332
Teléfono para notificación 2: No
reportó
Teléfono para notificación 3:
3208210017

La persona jurídica COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES MULTIMODALES RIO DAGUA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por documento privado del 09 de marzo de 1999 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 1999 con el No. 4167 del Libro I, se constituyó entidad de naturaleza COOPERATIVAS INTEGRALES denominada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES MULTIMODALES RIO DAGUA S.C LIMITADA SIGLA: MULTIMODALES RIO DAGUA S.C. LTDA.

CERTIFICA:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

CERTIFICA:

Por Acta No. 018 del 12 de octubre de 2007 Asamblea General De Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2008 con el No. 1760 del Libro I, cambio su nombre de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES MULTIMODALES RIO DAGUA S.C LIMITADA SIGLA: MULTIMODALES RIO DAGUA S.C. LTDA. por el de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES MULTIMODALES RIO DAGUA.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

La entidad tendrá como objeto social: La finalidad principal de la cooperativa es la contribuir a elevar el nivel de vida en lo económico, social y cultural de sus asociados, impulsando la ayuda mutua y la solidaridad entre ellos. Explotar la industria del transporte público en todas sus modalidades

CERTIFICA:

El gerente: el gerente es el representante legal de la empresa y su órgano de comunicación con los asociados y con terceros, ejercerá sus funciones bajo la inmediata dirección del consejo de administración, responderá este y ante la asamblea general por la marcha de la emp

CERTIFICA:

Funciones del gerente:

- A. Nombrar los empleados de la cooperativa de acuerdo con la nómina que fije el consejo de administración, removerlos y sancionarlos.
- B. Elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración los reglamentos internos de la cooperativa.

- C. colaborar con el consejo de administración en la diligencia de admisión y retiro de los asociados.
- D. presentar para la aprobación del consejo de administración los contratos y proyectos en que tenga interés la cooperativa
- E. ordenar los pagos ordinarios de la cooperativa y girar los cheques de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto otorgue el consejo de administración.
- F. cuidar porque se mantenga con la máxima seguridad los bienes y valores de la cooperativa.
- G. velar por el envío oportuno de los informes de contabilidad y datos estadísticos requeridos por las entidades de control contable u operativo, de carácter cooperativo o de transporte.
- H. rendir informes periódicos al consejo de administración relativos al funcionamiento y marcha de la cooperativa.
- I. presentar al consejo de administración el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos correspondientes a cada ejercicio económico.
- J. ejercer por sí mismo mediante apoderado especial la representación judicial y extrajudicial de la cooperativa.
- K. informar oportunamente a los asociados sobre los asuntos de interés general y mantener permanente comunicación con ellos.
- L. dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo.
- M. las demás que el consejo de administración le ordene y que tengan relación con su cargo.
- N. Que se autorice para el funcionamiento y/o administración de la cooperativa anualmente la suma de 20 SMLV.

Atribuciones del consejo de administración; entre otras; E- determinar la cuantía de las operaciones que el gerente puede celebrar, autorizado en cada caso para llevarlas a cabo cuando exceden de dicha cuantía y facultarlo para adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de la cooperativa, cuantía que se fija en 20 SMLV. F- fijar la cuantía y la naturaleza de las fianzas de manejo que deben otorgar al gerente y los demás empleados que a su juicio deban garantizar su manejo con la aprobación del departamento administrativo nacional de cooperativas, exigir su otorgamiento y hacerlas efectivas llegando el caso. K- autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación o gravamen y la constitución de garantías sobre ellos. L- decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y de transigir cualquier litigio que tenga la cooperativa, o someterlo a arbitramento. M- autorizar al gerente para celebrar contratos con otras cooperativas, tendientes al mejoramiento de la prestación de los servicios de la cooperativa, sin que ello conduzca a establecer situaciones de privilegio de unos asociados contra otros. La cuantía autorizada para el giro ordinario de estas operaciones se fija en cien (100) salarios mínimos mensuales

CERTIFICA:

Por Acta No. 197 del 28 de junio de 2021, de Consejo De Administracion, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021 con el No. 442 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
GERENTE Y REPRESENTANTE	C.C.
94440548	
LEGAL	
	DIOGENES CASTAÑO OLAVE

CERTIFICA:

Por Acta No. 047 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2023 con el No. 344 del Libro III

FUE (RON) _NOMBRADO (S)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRINCIPALES

EDWIN 94422300	PALOMINO	CASTILLO	C.C.
ANDRES 14576215	ALBERTO	RUIZ DIAZ	C.C.
NORA 66887824	LIGIA	VIVAS TOVAR	C.C.
JESUS 2550046	SEVERIANO	CHAVEZ	C.C.
GERMAN 10251130	MARTINEZ	AGUDELO	C.C.

SUPLENTES

JOSE 4564786	LUIS	CAMACHO	QUINTANA	C.C.
CRISTHIAN 1114735214	CAMILO	RAMOS	URBANO	C.C.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

ACT 15 del 05/10/2004 de Asamblea General	4036 de 11/10/2004
Libro I	
ACT 16 del 19/10/2004 de Asamblea General	4414 de 08/11/2004
Libro I	

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4922

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$99,045,960

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 23 días del mes de julio del año 2024 hora: 04:58:20



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="COOPERATIVO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="COOPERATIVAS DE TRANSPORTE"/>		
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUSC:	<input type="text" value="COOPERATIVO"/>		
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>		
* Nro. documento:	<input type="text" value="85015418"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No		
* Razón social:	<input type="text" value="COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES M"/>	* Sigla:	<input type="text" value="no aplica"/>		
E-mail:	<input type="text" value="transportesbga@gmail.co"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="Impulsar elevar el nivel de vida de los asociados con ayuda la actividad: Transporte Publico en todos sus NivelesdeServicio"/>		
* Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Nota: Para los efectos de la presente acepta y autoriza a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representación, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 63 del Decreto 229 de 1999 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2363 de 1985.	* Correo Electrónico Opcional:	<input type="text" value="barnabacian@hotmail.com"/>	
* Correo Electrónico Principal:	<input type="text" value="transportesbga@gmail.co"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
Página web:	<input type="text" value="www.transportesbga.com"/>	* Dirección:	<input type="text" value="Calle 10 No. 13 - 16"/>		
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No				
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No				
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No				
* Clasificación grupo IPC:	<input type="text" value="GRUPO 2"/>				

Nota: Si Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente el grupo de el campo "Clasificación grupo IPC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su elección. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	27303
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportesriodagua@gmail.com - transportesriodagua@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330072355 de 25-07-2024
Fecha envío:	2024-07-25 16:45
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/07/25 Hora: 16:46:11	Tiempo de firmado: Jul 25 21:46:11 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/07/25 Hora: 16:46:13	Jul 25 16:46:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[6352]: 054D91248817: to=<transportesriodagua@gmail.com> , relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[74.125.197.27]:25, delay=1.6, delays=0.11/0/0.48/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1721943973 41be03b00d2f7-7a9f621c51dsi2513568a12.13 - smtp)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/07/25 Hora: 16:59:59	Dirección IP: 74.125.210.162 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
<p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/07/25 Hora: 17:00:20	Dirección IP: 45.172.184.53 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

Cooperativa Integral De Transportes Multimodales Rio Dagua con NIT 805015618 - 7.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7235.pdf	4d9ff7e39ecd4b764f9fb4a6069b70bc8a5b5da04d79efe6ee68fe51596ad9b2
3_Exp. _Cooperativa_Integral_De_Transportes_Multimodales_Rio_Dagua. zip	50426c6e7b36ff8c03c176ce4604ac0fe7718ca935bba7c8c214964919932836

 **Descargas**

Archivo: 7235.pdf desde: 45.172.184.53 el día: 2024-07-25 17:01:12

Archivo: 7235.pdf desde: 190.130.102.199 el día: 2024-07-25 17:09:26

Archivo: 7235.pdf desde: 45.172.184.53 el día: 2024-07-26 08:47:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co